



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(015)**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 016 DE 2016”**

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”) en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

**CONSIDERANDO**

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 016 DE 2016"**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 016 DE 2016"**

protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente 016 de 2016, se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que el día 13 de julio de 2016, durante el desarrollo de un recorrido de prevención vigilancia y control (en adelante "PVC") el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó la aprehensión de 37 tablas de madera acerrada, producto de la tala de dos (02) árboles de especies Chanjo "*Aniba Perutilis*", con dimensiones de 03 metros de DAP con 20 mts de largo, e Higuieron "*Ficus luschnathiana*", con dimensiones de 03 metros de DAP con 15 mts de largo.

La infracción anteriormente relacionada, fue evidenciada en el sector de El Otoño, corregimiento de Villacarmelo, coordenadas:

N	W	Altura
03°22'13.7"	76°36.41.2"	1829 msnm

**SEGUNDO:** Que con fundamento en los hechos relacionados en el numeral que antecede, la jefatura del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de aprehensión de productos de flora en contra del Sr. **FERNANDO GÓMEZ**, a través del Auto No. 046 del 17 de julio de 2016 el cual fue comunicado el día 04 de enero del 2018.

**TERCERO:** Que mediante memorando No.20167660012263 del 10 de agosto de 2016, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entregó en custodia del Jefe del PNN Farallones de Cali los 37 tablonos aprehendidos para que fuesen almacenados en una bodega dispuesta para tal fin.

**CUARTO:** Que el día 25 de octubre de 2016, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de PVC en la zona objeto de investigación con el fin de establecer el estado actual de la misma, evidenciando que "(...) *En la inspección al lugar y sus alrededores no se encontraron evidencias de continuación de la actividad de tala (...)*".

**QUINTO:** Que el 21 de febrero de 2017, el grupo operativo del PNN Farallones Cali realizó nuevamente una visita de seguimiento a la infracción, encontrando que el área intervenida por la tala está en "(...) *restauración pasiva actualmente*".

**SEXTO:** Que la cartografía elaborada por el técnico SIG del PNN Farallones de Cali, corroboró que las infracciones desarrolladas por el Sr. Gómez han sido cometidas al interior del Área Protegida.

**SÉPTIMO:** Que a través del concepto técnico inicial No. 20177660003156 del 15 de marzo de 2017, se determinó que las actividades adelantadas por el Sr. Gómez tienen clasificación de SEVERA, sin embargo, se dejó constancia de que "(...) *el daño ambiental es de permanencia baja, el bisque ha iniciado la recuperación natural y la aplicación de medidas de gestión ambiental han logrado efectividad.*"

**4. FUNDAMENTO NORMATIVO PARA EL INICIO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR**

La Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 de la Ley ibídem. Dicha etapa, tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental. En este sentido, se transcribe el artículo en mención:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 016 DE 2016"**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad**. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

*"(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, **la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Consecuentemente, la Ley ibídem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

De otra parte, la misma norma consagra en los artículos 8 y 9, respectivamente, como eximentes de responsabilidad o causales de cesación del procedimiento en materia ambiental los siguientes escenarios:

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que en virtud de los hechos expuestos, el Director de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** la etapa de indagación preliminar en el marco del expediente 016 de 2016, en el cual se tiene como presunto infractor el Sr. **FERNANDO GÓMEZ**, con el objetivo de obtener su número de cédula y lograr la plena identificación del mismo.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** La indagación preliminar se desarrollará en un término de máximo seis (06) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 016 DE 2016”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SOLICITAR** al Sr. **FERNANDO GÓMEZ** que en caso de haber actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad o estar enmarcado dentro de un escenario que autorice la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, informe a la presente autoridad ambiental allegando los documentos que soporten el argumento expuesto.

**ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR** al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizar recorrido en la zona donde se desarrolló la infracción, con el fin de identificar plenamente al Sr. **FERNANDO GÓMEZ** e informar el estado actual de las actividades objeto de investigación.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** Para lograr la plena identificación del Sr. Gómez, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá solicitar el apoyo de otras autoridades administrativas, policivas y/o judiciales.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMISIONAR** al jefe del PNN Farallones de Cali, para que, en caso de ser requerido, realice las comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al Sr. **FERNANDO GÓMEZ**.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la cartelera de la oficina de Parques Nacionales Naturales de Colombia – Dirección Territorial Pacífico y en la página electrónica de la Entidad, con la finalidad de dar a conocer las actuaciones que están siendo llevadas en el marco del expediente 016 de 2016. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: AMLANAS - Profesional Jurídico DTPA 

